

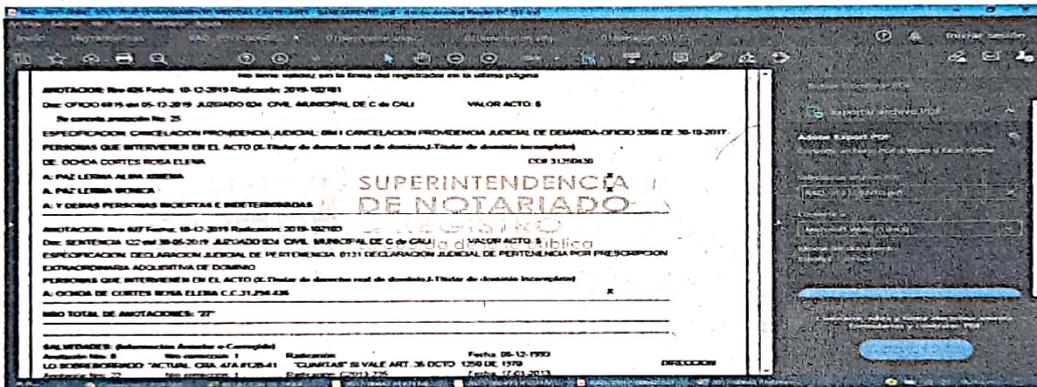
Auto No. 085 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420170064200. Pertenencia menor cuantía Demandante: ROSA ELENA OCHOA DE CORTES contra MONICA PAZ LERMA y otros

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la demandante de fecha 16 de marzo de 2021 solicitando el saneamiento y levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 302401. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 085. negar petición Rad. 76001400302420170064200
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el demandante, se observa que la medida cautelar ordenada por este Despacho mediante oficio No. 3206 del 30 de octubre de 2017, fue levanta por oficio No. 6815 del 5 de diciembre de 2019, como se desprende en la anotación 26 del Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 302401 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, arrimado como anexo por la peticionaria, en lo que respecta a las actuaciones surtidas por éste Juzgado y en cuanto a la existencia de otras medidas deben realizarla peticiones ante el Juzgado que haya conocido del caso.



En consecuencia, habrá de negar la solicitud del demandante, por las consideraciones antes anotadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 302401 ordenada por este Despacho, por cuanto la misma ya fue cancelada como se desprende en la anotación anotación 26 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aportado por la demandante.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

**AUTO No. 023 MARZO 24 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD 76001400302420200018800
TRANSAIRE S.A.S., CONTRA TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual informa que el demandado realizó el 15 de marzo del presente año un abono a la obligación por la suma de **\$1.650.000**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 023 Agrega Rad No. 7600140030242020-0018800
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso iniciado **TRANSAIRE S.A.S., CONTRA TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S**, respecto del abono a la obligación realizado por la parte demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que informa sobre el abono a la obligación por la suma de **\$1.650.000** realizado por la parte demandada, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.-Requerir a la parte actora a fin de informe sobre el resultado de la medida previa decretada en el presente asunto

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 049 de hoy MARZO 25 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 018 DE MARZO 24 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420200038900
SOLICITANTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SOLICITADO FERIAS Y
EVENTOS

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA informándole que la parte solicitante aporta escrito en el que pide se corrija el auto que admite la prueba en cuanto al nombre de las partes. Sírvase Proveer. Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 018 Corrige Rad No. 76001400302420200038900
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y habida cuenta de los solicitado por la apoderada de la parte interesada dentro de la presente prueba anticipada iniciada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y donde los solicitados son SOLICITADO FERIAS Y EVENTOS S.A. BERNARDO GÓMEZ DELGADO Y JORGE ENRIQUE GÓMEZ**, pide se corrija el auto que admite la prueba en su literal primero

En consecuencia,

RESUELVE:

corregir el numeral primero de la providencia No. 2531 de noviembre 4 de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y donde los solicitados son SOLICITADO FERIAS Y EVENTOS S.A. BERNARDO GÓMEZ DELGADO Y JORGE ENRIQUE GÓMEZ"**.

SEGUNDO: Una vez se haya notificado al absolvente en legal forma se procederá a fijar la fecha para adelantar el respectivo interrogatorio.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL RAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy **MARZO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe Secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita requerir A CONSORCIO AGUA BLANCA CMV Y CONSORCIO VIAL & EQUIPOS CANDELARIA 2020 para que informe sobre la medida solicitada en oficio No 063 Y 064 respectivamente de fecha marzo 24 de 2021. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 607 Radicación No. 76001400302420200073200 Cali,
VENTICUATRO (24) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora observa el Despacho que los oficios No 063 y 064 de fecha enero 25 de 2021 no se encuentra respuesta alguna de CONSORCIO AGUA BLANCA CMV Y CONSORCIO VIAL & EQUIPOS CANDELARIA 2020 correspondiente a la medida solicita por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador CONSORCIO AGUA BLANCA CMV Y CONSORCIO VIAL & EQUIPOS CANDELARIA 2020 para que informe sobre el trámite de los oficios No 063 y 064 sobre la medida cautelar solicitada por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 49 de hoy marzo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado JORGE LUIS LOPEZ OCHOA, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Radicación No.76001400302420210003000.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 614 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420210003000
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra JORGE LUIS LOPEZ OCHOA en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de los demandados, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado JORGE LUIS LOPEZ OCHOA con cedula de ciudadanía No. 5.378.859, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy **MARZO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 627 Del 24 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210005600 / Demandante: Fondo de empleados Lafranco (Felafranco) / Demandado: Katty Milena Laguna Caballero

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad BANCAMÍA da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 627 – RAD.: 76001400302420210005600
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCAMÍA en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada la señora Katty Milena Laguna Caballero no tienen vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la entidad BANCAMÍA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 49 de hoy marzo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 084 Radicación 76001400302420210012600 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante:
BANCO DE OCCIDENTE Demandado: EDUARDO ESCOBAR URIBE

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Agencias en derecho	\$2.000.000.00
Total Costas	\$2.000.000.00

Son en total DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 24 de marzo de 2021. Radicación N° 76001400302420210012600.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 084 Radicación No. 76001400302420210012600
Cali, VENTICUATRO (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.022 de fecha marzo 15 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 49 de hoy marzo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 022 Retiro - Rad No. 76001400302420210015300
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

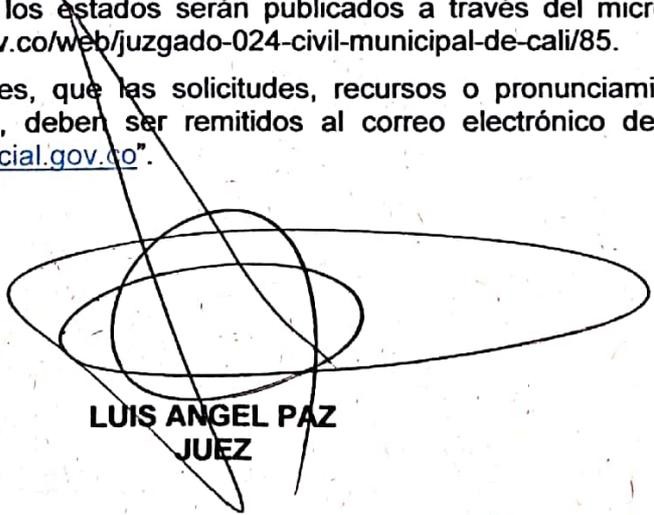
1- ACEPTAR el retiro de la prueba extraprocesal para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE en contra de DANIEL ANDRES PAVA ORDOÑEZ por parte de la apoderada judicial, la cual le será entrega de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por ella aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado LUIS ERNESTO USMA MURILLO quien actuaba como apoderado de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE, Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 628 Poder -Radicación: 76001400302420210015600
Santiago de Cali, marzo (24) veinticuatro de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el Doctor LUIS ERNESTO USMA MURILLO como apoderado de GASES DE OCCIDENTE, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **ACEPTESE** la renuncia que hace el Doctor LUIS ERNESTO USMA MURILLO como apoderado de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado lfo 49 de hoy marzo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 610 del 24 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210018600. Aprehensión mínima. Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S, NIT. 900775551-7 contra ANGIE YIRLEY BOCANEGRA PALACIO, C.C. 1143863374

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 16 de marzo de 2021, dentro el término de ley. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 610. Admite Rad. 76001400302420210018600
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S..., contra ANGIE YIRLEY BOCANEGRA PALACIO, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	XWJ44D
Clase	MOTOCICLETA
Marca	SUZUKI
Línea	VIVA R 115 STYLE
Color	NEGRO BLANCO
Modelo	2016
Chasis	9FSBE4EN1GC130340
Línea Serie	9FSBE4EN1GC130340

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante ANGIE YIRLEY BOCANEGRA PALACIO, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 611 del 24 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019000. Ejecutivo mínima cuantía Demandante: EDIFICIO EL CONDADO PH NIT. 890322694-2 contra ANA OLIVA VILLAQUIRAN DE MARIN C.C. 29.210.181

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 16 de marzo de 2021. Sírvese proveer. Cali, 24 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 611. Mandamiento Rad. 76001400302420210019000
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO EL CONDADO PH, y contra ANA OLIVA VILLAQUIRAN DE MARIN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 434.424 cuota administración octubre de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 444.000 cuota administración noviembre de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 444.000 cuota administración diciembre de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración enero de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración febrero de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración marzo de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración abril de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración mayo de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración junio de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración julio de 2020.
11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración agosto de 2020.
12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
13. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración septiembre de 2020.
13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración octubre de 2020.
14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración noviembre de 2020.
15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
16. Por la suma de \$ 470.000 cuota administración diciembre de 2020.
16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
17. Por la suma de \$ 487.000 cuota administración enero de 2021.
17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
18. Por la suma de \$ 487.000 cuota administración febrero de 2021.
18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
19. Por las cuotas de administración que se sigan causando y con sus respectivos intereses hasta al pago de las mismas.
20. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
21. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibdem.
22. Negar la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-425285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto tiene con anterioridad un embargo del Juzgado 50 Civil Municipal, según anotación 009 del certificado de tradición aportado a la demanda.
23. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
24. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 612 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210019100 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL NIT. 901005993 contra JUAN NICOLAS
QUINTERO C.C. 16.767.854

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 612. Mandamiento Rad. 76001400302420210019100
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL y contra JUAN NICOLAS QUINTERO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 119.128 cuota administración abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración mayo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración junio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración julio de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración agosto de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración septiembre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración octubre de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración noviembre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración diciembre de 2020.



Auto No. 612 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210019100 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL NIT. 901005993 contra JUAN NICOLAS
QUINTERO C.C. 16.767.854

10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración enero de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración febrero de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por las cuotas de administración que se sigan causando y con sus respectivos intereses hasta al pago de las mismas.

14. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

15. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 ibidem.

16. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), posea el demandado JUAN NICOLAS QUINTERO con C.C. 16.767.854, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

17. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.287.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

18. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

19. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 626 MARZO 24 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210021200 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA BRENDA TATIANA BALANTA REYNA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvese Proveer. Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. (1) Rad No. 76001400302420210021200
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE CONTRA BRENDA TATIANA BALANTA REYNA.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE CONTRA BRENDA TATIANA BALANTA REYNA.** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	GJW 038
No. CHASIS	9GASA58M2LB0058292	MODELO	2020
COLOR	PLATA BRILLANTE	MARCA	CHVEROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia a la señora **BRENDA TATIANA BALANTA REYNA.** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.-Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero **CALIPARKING.** Carrera 66 No. 13A - 11 Bosques del limonar de Cali.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 041 de hoy **MARZO 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 118 MARZO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210023600
DEMANDANTE GILDARDO ANTONIO CARMONA ARANGAO CONTRA LUISA MARÍA RIVERA
MEJÍA, EDINSO FERNANDO ESQUIVEL Y OTROS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 17 marzo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 118 Rechaza Rad No. 76001400302420210023600
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **GILDARDO ANTONIO CARMONA ARANGAO** Contra **LUISA MARÍA RIVERA MEJÍA, EDINSO FERNANDO ESQUIVEL Y OTROS** se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ~~cancélese~~ su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **049** de hoy **MARZO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 621 MARZO 24 DE 2021 VERBAL RESTITUCIÓN RAD. 76001400302420210023800
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER
S.A.S. CONTRA MARIO FERNAOD GIRALDO PEREA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de marzo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 621 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00238 00
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. CONTRA MARIO FERNAOD GIRALDO PEREA** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 368 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

2.- No se acredita haber dado cumplimiento al artículo del decreto 806 de junio 4 de 2020, en lo relativo a enviar copia de la demanda al demandado. Lo anterior, dado que no se solicitan medidas previas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy **MARZO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 622 MARZO 24 DE 2021 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER RAD. 76001400302420210024000 DEMANDANTE: ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS, JOSÉ ABADÍA VALDES TORO CONTRA JAIRO ALEXIS YELA GUAZA Y OTROS.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 17 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 622 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00240 00
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS, JOSÉ ABADÍA VALDES TORO contra JAIRO ALEXIS YELA GUAZA Y OTROS. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 433 y 434 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.—El certificado de tradición aportado se encuentra incompleto. Además, de haber sido expedido en el 2017
- 2.-la parte actora deberá definir la clase de proceso que se debe adelantar, ya que menciona una obligación de hacer, y una vez estudiada la demanda se tiene que al parecer se trata es de una obligación de suscribir, lo cual implica un trámite diferente de acuerdo a los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso.
- 3.-Si se trata de una obligación de suscribir documento deberá tener presente el inciso 4º del artículo 434 del C.G. del Proceso
- 4º.-Se solicita que se orden varias sanciones tales como Cláusula Penal, cobro de interese moratorios, indemnización, lo cual no es procedente ya que no se puede
- 5.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Raúl Perdomo Ramírez, portador de la tarjeta profesional No. 205.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy **MARZO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 599 MARZO 24 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420210024300
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONTRA HABITAT MODULAR S.A.S. Y
OTROS.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión la cual no correspondió por reparto del día 16 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 24 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 599 Mandamiento Rad No. 76001400302420210024300
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a sociedad HABITAT MODULAR SAS, representada por la señora LUZ EDITH RODRIGUEZ GALEANO, a la señora PATRICIA RODRIGUEZ GALEANO, LUZ EDITH RODRIGUEZ GALEANO y al señor GEOVANNY RODRIGUEZ GALEANO pagar a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1- **\$3.446.973** por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2020.
- 2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 3.-**\$3.433.864** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- 4.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de junio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 5.-**\$3.433.864**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020
- 6.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Julio de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 7.-**\$4.292.333**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020
- 8.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Agosto de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 9.-**\$4.292.333**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020
- 10.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Septiembre de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 11.**\$4.292.333**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020
- 12.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación
- 13.-**\$4.292.333**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020
- 14.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación
- 15.- **\$4.292.333**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020
- 16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.
- 17.-**\$4.541.285**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020



**AUTO No. 599 MARZO 24 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420210024300
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONTRA HABITAT MODULAR S.A.S. Y
OTROS.**

18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de Enero de 2021 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación

19.- \$4.541.285, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021

20.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de febrero de 2021 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación

21.- \$4.541.285, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021

22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago efectiva de la obligación

23.- Por los cánones de arrendamiento que sigan causando.

24.- Por los Intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento que se continúen causando, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde

SEGUNDO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostenta la señora PATRICIA RODRIGUEZ GALEANO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.764.635 sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 22 C #35-58 LOTE 10 MANZANA 35 C URBANIZACION POBLADO CAMPESTRE de la ciudad de Candelaria con matricula inmobiliaria No.378-211927.

TERCERO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del cincuenta por ciento de los derechos de dominio y posesión que ostenta la señora PATRICIA RODRIGUEZ GALEANO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.764.635 en el bien inmueble ubicado en el lote 61 URBANIZACION POBLADO CAMPESTRE de la ciudad de Candelaria con matricula inmobiliaria No.378-117-809.

CUARTO; EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados: en la s entidades financieras relacionadas en la solicitud.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO con T.P No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso en favor los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy MARZO 25 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 608 del 24 de marzo de 2021. Rad. 76001400302420210024700 Ejecutivo Mínima cuantía.
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
"COONSTRUFUTURO" NIT. 900626638 – 0 contra ERNESTO ALZATE OSORIO C.C. 10.518.434

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 608. Mandamiento Rad. 76001400302420210024700
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" y contra ERNESTO ALZATE OSORIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 2.100.000 como capital representado en la letra de cambio HS-5002 suscrita 12 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 2 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
6. Negar la medida cautelar solicitada por cuanto no es clara en su pretensión si la misma recae sobre el salario o la pensión.
7. Facultar al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA con C.C. 16.762.070 Cali, para actuar en representación de la Cooperativa demandante y conforme a las facultades otorgadas por la ley.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 49 del 25-MARZO-2021, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**AUTO No. 621 MARZO 24 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210024800
SOLICITANTE CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. CONTRA DANIEL ANDRÉS PAVA
ORDOÑEZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 18 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 621 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00248 00
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE contra DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.
- 2.- No se acredita haber dado cumplimiento al artículo del decreto 806 de junio 4 de 2020, en lo relativo a enviar copia de la demanda al solicitado. Lo anterior, dado que no se solicitan medidas previas.
- 3.- Se enuncia una cuantía para asignarle a la presente prueba, pero no se brinda una explicación sobre el origen o método aplicado para obtener la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Manuel Barona Castaño, portador de la tarjeta profesional No. 96.437 el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 609 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210024900. Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. Nit. 805000082-4 contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA C.C. 38.856.836 Y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO C.C. 38.987.594.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 609. Inadmite Rad. 76001400302420210024900
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2024)

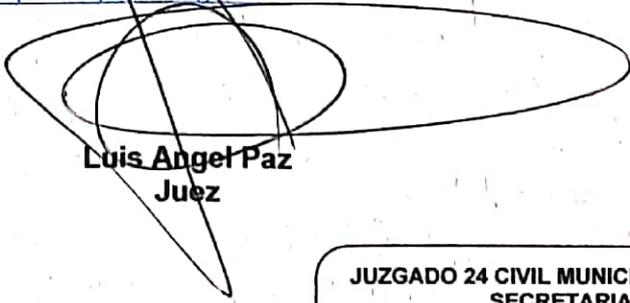
Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y otra, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El actor pretende el cobro del saldo de la cuota de administración sin demostrar su legitimación para hacerlo, ni tampoco arrima el certificado expedido por la Unidad que sirve de título ejecutivo.
2. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones civiles, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.
3. No se aporta prueba que demuestre que se haya notificado a los demandados el cambio de arrendador.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANERY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al poder conferido y sustituido por FIANZADORA NACIONAL S.A, y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 064 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210025100 Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA C.C. 66.781.060 contra MAYERLING
ROSERO OBANDO C.C. 1.130.661.236 y CRISTHIAN JOHANY MURILLO VIAFAR C.C.1.144.024.935

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 064. Abstenerse Rad. 76001400302420210025100
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

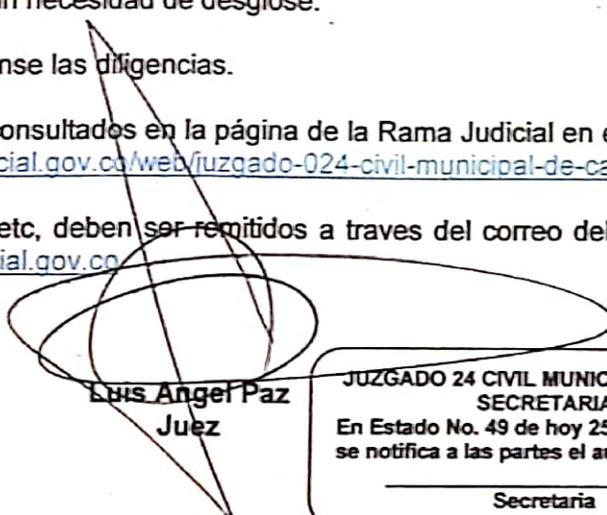
Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA contra MAYERLING ROSERO OBANDO y otro, la parte demandante aporta como título valor letra de cambio por valor de \$ 600.000 pagadera el 1 de diciembre de 2020, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que trae incorporada la firma de quien la crea, conforme al numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio, además se demanda al señor CRISTHIAN JOHANY MURILLO VIAFAR, quien no aparece signando dicho título, art. 422 CGP

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA contra MAYERLING ROSERO OBANDO y otro, por los motivos antes expuestos.
 2. Reconocer personería a la abogada MARITZA SUAREZ NIÑO, con C.C. 31.938.130 y TP. No. 215.833 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 115 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210025300 Ejecutivo mínima cuantía
Solicitante: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787 contra MARIO PEREA
MOSQUERA C.C. 82.383.556

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 17 de marzo de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 115.Rechaza competencia Rad. 76001400302420210025300
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra MARIO PEREA MOSQUERA; encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica el Paso Comercio donde funciona la Planta de Tratamiento – EMCALI de la comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 6, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra MARIO PEREA MOSQUERA.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 6.
3. Reconocer personería a la abogada DIANA MORENO TOVAR con C.C. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Auto No. 115 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210025300 Ejecutivo mínima cuantía
Solicitante: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787 contra MARIO PEREA
MOSQUERA C.C. 82.383.556



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.742.787	EDISSON ARVEY	PERDOMO PLAZA

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
82.383.556	MARIO	PEREA MOSQUERA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210025300	241095	17/03/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 613 del 24 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210025400 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 17 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 613. Inadmite Rad. 76001400302420210025400
Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El documento aportado como titulo ejecutivo contrato de arrendamiento no es muy legible.
2. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble del canon de arredramiento.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy 25-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria